



Roj: **AAP B 1541/2018** - ECLI: **ES:APB:2018:1541A**

Id Cendoj: **08019370152018200042**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **04/05/2018**

Nº de Recurso: **989/2017**

Nº de Resolución: **49/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Auto**

**Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120168089084

**Recurso de apelación 989/2017 -3A**

Materia: Concurso de acreedores

**Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Badalona**

**Procedimiento de origen: Concurso consecutivo 929/2016**

Parte recurrente/Solicitante: Lorenzo

Procurador/a: Gloria Zaragoza Formiga

Abogado/a: Josep Julia Nicolas

Parte recurrida:

Procurador/a:

Abogado/a:

Cuestiones: Concurso consecutivo. Personación del deudor.

**AUTO núm. 49/2018**

**Composición del tribunal:**

JUAN F. GARNICA MARTÍN

Luis Rodriguez Vega

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

**Parte apelante:** Lorenzo

- Letrado/a: José Juliá Nicolás

- Procurador: Gloria Zaragoza Formiga

**Parte apelada :** administración concursal

**Resolución recurrida:** Auto

- Fecha: 13 de abril de 2017

- Parte concursado: Lorenzo

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente: « *Se sobresee el presente proceso, pudiendo el concursado promover un nuevo procedimiento. Todo ello con expresa imposición de las costas al concursado* ».

**SEGUNDO.** Contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación por la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que no presentó escrito, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 1 de febrero de 2018 pasado.

Ponente: magistrado Luis Rodríguez Vega.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS****PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia**

1. El recurrente Lorenzo fue declarado en situación de concurso voluntario promovido por el mediador concursal Simón . El Juzgado requirió al deudor para que compareciera con abogado y procurador, al no hacerlo el juez acordó el sobreseimiento del procedimiento.

2. Contra dicho auto se interpuso recurso de apelación por el concursado, al cual se le han designado abogado y procurador del turno de oficio, después de haber solicitado el derecho a asistencia jurídica gratuita. En su escrito de recurso se mantiene que la imputación ha de ser estimada al haber sido nombrados profesionales para su defensa.

3. El juez en su resolución mantiene que el deudor ha de personarse en el concurso, personación que requiere abogado y procurador. El incumplimiento de dicha obligación es lo que ha llevado al sobreseimiento del procedimiento.

**SEGUNDO. La personación del deudor en las actuaciones del concurso consecutivo con abogado y procurador**

4. No podemos compartir aquella interpretación. La declaración de concurso impone al deudor, entre otras, la obligación de colaborar con los órganos del concurso, la administración concursal y el juez del concurso, y comparecer personalmente cuantas veces sea llamado, conforme establece el art. 42.1 LC . Por otra parte, el art. 184.1 y 2 LC establece que el deudor será reconocido como parte en todas las secciones, sin necesidad de comparecer en forma, aunque para actuar necesitará hacerlo representado por procurador y defendido por letrado. Por lo tanto, la Ley Concursal no impone al deudor la obligación de comparecer en forma en su propio concurso, sino que subordina su actuación en el procedimiento a hacerlo mediante profesionales. Si el deudor no desea actuar, no tiene la obligación de comparecer, aunque si quiere hacerlo necesariamente ha de nombrar abogado y procurador.

5. Es cierto que en el concurso voluntario el deudor necesariamente ha de comparecer con abogado y procurador para solicitarlo, pero imaginemos que declarado el concurso el deudor renuncia a su defensa y representación por dichos profesionales. Ello no puede suponer, en ningún caso, el sobreseimiento del concurso, puesto que su declaración afecta igualmente a los acreedores, cuyos intereses han de salvaguardarse. Un vez declarado el concurso, conforme lo previsto en el art. 186.1, su impulso corresponde al letrado de la administración de justicia, no a las partes. Es cierto que el concurso consecutivo se solicita por el mediador concursal ( art. 242 LC ), por lo tanto, el deudor no tiene que comparecer para hacer dicha solicitud, ello no autoriza a requerir a éste para que necesariamente comparezca en forma. El concursado tiene todo el derecho a personarse en las actuaciones, designando para ello únicamente abogado, incluso es lógico que lo haga, pero no tiene la obligación legal de hacerlo. Por último, resulta conveniente precisar que la DA 3ª del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero , de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social establece que "por excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 184 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal , la representación por procurador no será preceptiva para el deudor persona natural en el concurso consecutivo".



6. Por lo tanto, procede revocar la decisión por dos causas, primero, porque declarado el concurso no puede archivarse por el mero hecho que el deudor no haya designado abogado aunque se le haya requerido para ello, y segundo, porque el deudor ya goza en la actualidad de abogado y procurador del turno de oficio.

**TERCERO. Costas**

7. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC , no procede hacer imposición de las costas, al haberse estimado el recurso, razón por la que es procedente ordenar la devolución del depósito constituido al recurrir.

**PARTE DISPOSITIVA**

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Lorenzo contra la resolución del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Badalona de fecha 13 de abril de 2017, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se revoca, y en consecuencia, se acuerda que el juzgado continúe la tramitación del procedimiento, sin hacer especial imposición de las costas del recurso.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso extraordinario alguno.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra resolución, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDUJ